

Recursos de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2017, 00473/INFOEM/IP/RR/2017, 00587/INFOEM/IP/RR/2017, 00588/INFOEM/IP/RR/2017, 00591/INFOEM/IP/RR/2017, 00592/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017, 00597/INFOEM/IP/RR/2017, 00608/INFOEM/IP/RR/2017, 00733/INFOEM/IP/RR/2017, 00779/INFOEM/IP/RR/2017 y 00818/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, promovidos por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de las respuestas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. En fechas dos, siete, trece, catorce, quince, dieciséis y veintitrés de febrero, así como tres de marzo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números de expediente 00017/PRI/IP/2017, 00022/PRI/IP/2017, 00024/PRI/IP/2017, 00026/PRI/IP/2017, 00031/PRI/IP/2017, 00032/PRI/IP/2017, 00034/PRI/IP/2017, 00035/PRI/IP/2017, 00036/PRI/IP/2017, 00037/PRI/IP/2017, 00042/PRI/IP/2017 y 00049/PRI/IP/2017, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

00017/PRI/IP/2017

"Solicito Todos los contratos celebrados con empresas call center" (Sic)

00022/PRI/IP/2017

"Solicito todos los convenios o cuerdos con la [REDACTED]
[REDACTED]" (Sic)

00024/PRI/IP/2017

"SOLICITO TODOS LOS CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O CONTRATOS Y/O
SIMILAR O ANÁLOGO, DE CUALQUIER ÍNDOLE O ESPECIE, ENTRE EL PRI Y
LOS SIGUIENTES: 1.- [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] 2.- [REDACTED]

[REDACTED] 3.- [REDACTED]

[REDACTED] 4.- [REDACTED]

[REDACTED] 5.- [REDACTED]

[REDACTED] 6.- [REDACTED]

[REDACTED] 7.- [REDACTED]

[REDACTED] 8.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 9.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 10.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]" (Sic)

00026/PRI/IP/2017

"Solicito toda la información sobre los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o
acuerdos y/o similar o análogo que haya con [REDACTED]
[REDACTED]" (Sic)

00031/PRI/IP/2017

"SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS Y/O
ACUERDOS Y/O CONVENIOS Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, PARA LA
CREDENCIALIZACION DE TODOS LOS MILITANTES DEL PRI" (Sic)

00032/PRI/IP/2017

*"SOLICITO TODOS LOS NEGOCIOS Y/O ACUERDOS Y/O CONTRATOS Y/O
CONVENIOS Y/O SIMILAR O ANALOGO CON [REDACTED]*

*[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]" (Sic)*

00034/PRI/IP/2017

*"Solicito todos los contratos y/o convenios y/o acuerdos de cualquier especie y/o
donaciones y/o similar o análogo que haya con [REDACTED]*

[REDACTED]" (Sic)

00035/PRI/IP/2017

"Solicito los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo, los siguientes: 1.-

[REDACTED]" (Sic)

00036/PRI/IP/2017

*"Solicito todos los contratos y/o convenios y/o acuerdos de cualquier índole y/o acción es
similares o análogas con los siguientes: 1.- [REDACTED] 2.- [REDACTED]*

*[REDACTED] 3.- [REDACTED] 4.- [REDACTED]
[REDACTED] 5.- [REDACTED] 6.- [REDACTED]
[REDACTED] 7.- [REDACTED] 8.- [REDACTED]"*

(Sic)

00037/PRI/IP/2017

*"Solicito todos los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo relacionados
con la propaganda y/o similar o análogo desplegada para este 2017 en taxis y autobuses
urbanos, parabuses, bardas, espectaculares, espectaculares electrónicos y/o similar o
análogo, anuncios en tortillerías, pendones, vasos, despensas, camisetas para todos los
municipios de la entidad, sobre [REDACTED]" (Sic)*

00042/PRI/IP/2017

*"Solicito todos los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo relacionados
con la propaganda y/o similar o análogo desplegada para este 2017 relativo a [REDACTED]
[REDACTED] para taxis y autobuses urbanos, parabuses, bardas, espectaculares,*

espectaculares electrónicos y/o similar o análogo, anuncios en tortillerías, pendones, vasos, despensas, camisetas para todos los municipios de la entidad” (Sic)

00049/PRI/IP/2017

“Solicito todos los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo que haya con [REDACTED] [REDACTED]” (Sic)

En ese sentido, cabe precisar respecto de la solicitud 00032/PRI/IP/2017, que LA RECURRENTE adjuntó el archivo electrónico denominado *Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf*, cuyo contenido se inserta a continuación:

“Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Expedientes:

2896/08 Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3176/08 Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

5957/08 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - Juan Pablo Guerrero Amparán

2494/09 Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

Criterio 20/10” (Sic)

Asimismo, por lo que hace a la solicitud 00049/PRI/IP/2017, LA RECURRENTE adjuntó el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, que contiene lo siguiente:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Criterio 28/10" (Sic)

II. En esa tesitura, de las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fechas veinticuatro y veintiocho de febrero, siete, ocho, nueve, diez, catorce y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de acceso a información pública planteadas por LA RECURRENTE, en los siguientes términos:

00017/PRI/IP/2017, 00026/PRI/IP/2017, 00032/PRI/IP/2017, 00034/PRI/IP/2017,
00035/PRI/IP/2017, 00036/PRI/IP/2017, 00037/PRI/IP/2017 y 00049/PRI/IP/2017

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información"
(Sic)

A dichas respuestas, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *ANEXO UNO 00017.pdf, ANEXO DOS 00017.pdf, ANEXO UNO 00026.pdf, ANEXO DOS 00026.pdf, ANEXO UNO 00032.pdf, ANEXO DOS 00032.pdf, ANEXO UNO 00034.pdf, ANEXO DOS 00034.pdf, ANEXO UNO 00035.pdf, ANEXO DOS 00035.pdf, ANEXO UNO 00036.pdf, ANEXO DOS 00036.pdf, ANEXO UNO 00037.pdf, ANEXO DOS 00037.pdf, ANEXO UNO 00049.pdf y ANEXO DOS 00049.pdf*, que contienen los oficios de respuesta a la solicitud de información, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** y el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración.

00022/PRI/IP/2017 y 00024/PRI/IP/2017

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficios a las instancias partidarias que cuentan con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, mismos que fueron recibidos en la Secretaría de Acción Electoral y Secretaría Jurídica, oficios que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, las Secretarías antes mencionadas, remitieron la información solicitada por vía oficio, documentos que como ANEXO DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información" (Sic)

A dichas respuestas, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *ANEXO UNO 00022.pdf*, *ANEXO DOS 00022.pdf*, *ANEXO UNO 00024.pdf* y *ANEXO DOS 00024.pdf*, que contienen los oficios de respuesta a la solicitud de información, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, el Secretario de Acción Electoral y el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría Jurídica.

00031/PRI/IP/2017

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a las instancias partidarias que cuentan con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Organización, oficios que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretarías en mención, remitieron la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información" (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *ANEXO UNO 00031.pdf* y *ANEXO DOS 00031.pdf*, que contienen los oficios de respuesta a la solicitud de información, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** y los Funcionarios Partidistas Habilitados de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Organización.

00042/PRI/IP/2017

"En atención a su requerimiento y derivado de que su solicitud número 00037/PRI/IP/2017 y 00042/PRI/IP/2017, solicitan la misma información, me permito adjuntar la misma respuesta de la solicitud 00037/PRI/IP/2017, esto en relación de que es la misma persona y solicito la misma información solo que en diferente orden, dicho lo anterior se hace de su conocimiento que, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO

UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información"
(Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *ANEXO UNO 00042.pdf* y *ANEXO DOS 00042.pdf*, que contienen los oficios de respuesta a la solicitud de información, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** y el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración.

En ese sentido, respecto de los archivos electrónicos adjuntos a las respuestas a las solicitudes de información antes mencionadas, esta Ponencia resolutoria precisa que se omite su inserción en este apartado, toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

III. Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, los días siete, trece, quince y veintisiete de marzo, así como tres y siete de abril de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se le asignaron los números de expediente 00472/INFOEM/IP/RR/2017, 00473/INFOEM/IP/RR/2017, 00587/INFOEM/IP/RR/2017, 00588/INFOEM/IP/RR/2017, 00591/INFOEM/IP/RR/2017, 00592/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017, 00597/INFOEM/IP/RR/2017, 00608/INFOEM/IP/RR/2017, 00733/INFOEM/IP/RR/2017, 00779/INFOEM/IP/RR/2017 y 00818/INFOEM/IP/RR/2017, en los que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

00472/INFOEM/IP/RR/2017, 00587/INFOEM/IP/RR/2017,
00588/INFOEM/IP/RR/2017, 00591/INFOEM/IP/RR/2017,
00592/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017,
00597/INFOEM/IP/RR/2017 y 00733/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

00473/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

00608/INFOEM/IP/RR/2017, 00779/INFOEM/IP/RR/2017 y

00818/INFOEM/IP/RR/2017

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

00472/INFOEM/IP/RR/2017 y 00473/INFOEM/IP/RR/2017

"ESTO PORQUE NO HACE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS ÁREAS DE MANDO DEL PARTIDO POLÍTICO, YA QUE SON POR LO MENOS 4 LAS INSTANCIAS DE ESE PARTIDO POLÍTICO LAS FACULTADAS PARA CELEBRAR ESE TIPO DE ACTOS JURÍDICOS, Y SOLO SE ENFOCO A UNA DE ELLAS, POR TANTO SE ESTA EN POSIBILIDAD DE QUE AL SUJETO OBLIGADO SE LE REQUIERA HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LAS OTRAS AREAS DEL PARTIDO POLITICO" (Sic)

00587/INFOEM/IP/RR/2017

"APELO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, Y EXPONGO QUE HAY ELEMENTOS INDICIARIOS QUE PERMITEN ESTABLECER LA GENERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS CALL CENTER Y CUYA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REAL DEL SUJETO OBLIGADO ES GIRAR OFICIO A TODAS LAS ESTRUCTURAS Y AREAS DE MANDO DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE INFORMEN AL RESPECTO, Y EN CONSECUENCIA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MI PARTE, SIRVE DE APOYO, LA CONSULTA PUBLICA DE LAS SIGUIENTES PAGINAS DE LA WEB:

[REDACTED]

[REDACTED] " (Sic)

00588/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE HAY ELEMENTOS INDICIARIOS QUE PERMITEN ESTABLECER, QUE EXISTE REGISTRO INFORMATIVO SOBRE LO QUE REQUIERO EN MI PETICIÓN, POR TANTO, ES NECESARIO QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REQUIRIENDO A TODAS ALAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES PARA QUE REMITAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y ME SEA ENTREGADA, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:

(Sic)

00591/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA PUBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB:

(Sic)

00592/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA

UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA
INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA
PUBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
(Sic)

00593/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA
DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO
POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA
ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE
DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL
SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA
UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA
INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA
PUBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB:

[REDACTED]
[REDACTED] (Sic)

00597/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA
DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO
POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA
ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE
DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL
SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA
UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA
INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA
PUBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] (Sic)

00608/INFOEM/IP/RR/2017

"Esto porque [REDACTED]
[REDACTED] y en la recamara se dieron varios de los supuestos de

propaganda y/o similar o análogo, de los que cito en mi solicitud de información, mas aun que [REDACTED]” (Sic)

00733/INFOEM/IP/RR/2017

“APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, PIDO AL PLENO, LA CONSULTA PUBLICA Y LECTURA DEL CONTENIDO DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB: [REDACTED]

[REDACTED]” (Sic)

00779/INFOEM/IP/RR/2017

“Ya que es omisa en hacer una búsqueda exhaustiva en toda las áreas d mando estructurales a fin de que la información me sea entregada” (Sic)

00818/INFOEM/IP/RR/2017

“Esto porque hay elementos de conviccion suficientes para que el sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva a cada area de mando estructural que lo conforma. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: [REDACTED]” (Sic)

En ese sentido, cabe precisar respecto de los recursos de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y 00473/INFOEM/IP/RR/2017, que LA RECURRENTE adjuntó el archivo electrónico denominado *Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf*; de los recursos de revisión 00587/INFOEM/IP/RR/2017, 00588/INFOEM/IP/RR/2017 y 00733/INFOEM/IP/RR/2017, adjuntó el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*; de los recursos de revisión 00591/INFOEM/IP/RR/2017, 00592/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017 y 00597/INFOEM/IP/RR/2017, adjuntó el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental (1).pdf*; y del recurso de revisión 00779/INFOEM/IP/RR/2017, adjuntó el archivo electrónico denominado

Criterio 028-10 Expresión documental.pdf, mismos que contienen, respectivamente, los Criterios 20/10 y 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), insertos en el Resultando I de la presente resolución.

IV. En fechas siete, trece, quince y veintisiete de marzo, así como tres y siete de abril de dos mil diecisiete, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 00472/INFOEM/IP/RR/2017, 00587/INFOEM/IP/RR/2017, 00592/INFOEM/IP/RR/2017 y 00597/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**; los recursos de revisión números 00473/INFOEM/IP/RR/2017, 00588/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017, 00608/INFOEM/IP/RR/2017, 00733/INFOEM/IP/RR/2017 y 00818/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**; el recurso de revisión número 00591/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta **Josefina Román Vergara**; y el recurso de revisión número 00779/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

V. En fechas trece, diecisiete, veintidós y treinta y uno de marzo, así como siete y veinte de abril de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, LA

RECURRENTE realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que respecto de los recursos de revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2017, 00779/INFOEM/IP/RR/2017 y 00818/INFOEM/IP/RR/2017, **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, tal y como se observa de las siguientes imágenes:

Folio Solicitud: 00031/PRI/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00733/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Folio Solicitud: 00037/PRI/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00779/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Folio Solicitud: 00049/PRI/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00818/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Asimismo, por lo que hace a los recursos de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2017, 00473/INFOEM/IP/RR/2017, 00587/INFOEM/IP/RR/2017, 00588/INFOEM/IP/RR/2017, 00591/INFOEM/IP/RR/2017, 00592/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017, 00597/INFOEM/IP/RR/2017 y 00608/INFOEM/IP/RR/2017, en fechas trece, diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** realizó diversas manifestaciones y remitió los archivos electrónicos denominados *Criterio 028-10 Expresi-n documental.pdf* y *Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf*, previamente insertos en el Resolutivo I de la presente resolución, como se aprecia a continuación: - -

Recursos de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00022/PR/IIIP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Expresión documental.pdf	Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13/03/2017
Criterio 028-10 Expresión documental.pdf		13/03/2017

En ese sentido, el 8 de mayo de 2017 esta Ponencia resolutoria procedió a verificar el contenido de la liga electrónica

procesos-electorales, de la que se advierte que contiene la nota periodística denominada " ", publicada por el Sol de Cuernavaca, el 17 de febrero de 2017, como se observa de la siguiente imagen: -

El Sol de Cuernavaca

Cuernavaca, 8 de mayo de 2017

LOCAL POLÍTICA JUVENTUD MUNICIPIO REPÚBLICA MUNDO FINANZAS DEPORTES ESPECTÁCULOS SOCIEDAD Opinión

HOY | México



Carlos Aceves del Olmo toma posesión del CT.

Tu hotel ideal

 desde \$350 Playa del Carmen Ver oferta	 Playa Ver oferta
 Huatulco Ver oferta	 Mazatlán Ver oferta
 Guatemala Ver oferta	 Puerto Palmar Ver oferta

trivago

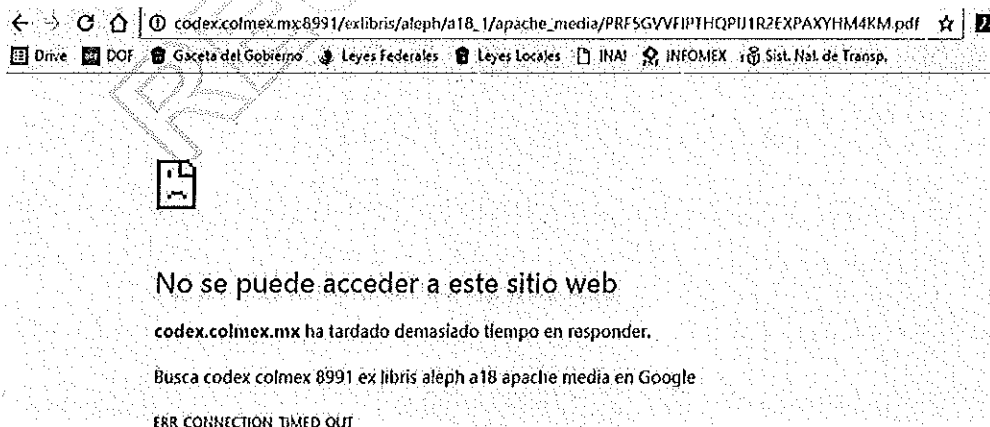
Salvador Martínez Pardo | Viernes 17 de febrero de 2017 | en México | 12

Deja Cristina Díaz la CNOP, afirma que José María la releva en el cargo.
 En el mismo momento, Carlos Aceves del Olmo es nombrado presidente del CT. Así dejará terminar su gestión a 11 del Domingo.

Con la separación del cargo de la secretaría general de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), Cristina Díaz, y la imposición del dirigente nacional de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), Carlos Aceves, como presidente del Congreso del Trabajo (CT), el Partido Revolucionario Institucional (PRI), inició ayer el fortalecimiento de sus sectores, con miras al proceso electoral de este año y la sucesión presidencial de 2018.

Folio 566 ciudo:		00024/PR/1P/2017
Folio Recursos de Revisión:		00472/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Expresión documental.pdf	Epoca: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P/J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; Incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13/03/2017
Criterio 028-10 Expresión documental.pdf	CONSULTA PUBLICA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/PRF5GVVFIPTHQPIJ1R2EXPAXYHM4KM.pdf	13/03/2017

En ese sentido, el 8 de mayo de 2017 esta Ponencia resolutoria procedió a verificar el contenido de la liga electrónica http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/PRF5GVVFIPTHQPIJ1R2EXPAXYHM4KM.pdf, de la que se desprende que no se puede acceder al sitio web, como se observa de la siguiente imagen:



Recursos de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00017/PR/IR/2017
Folio Recurso de Revisión: 00587/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estado

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Expresión documental.pdf	Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P/J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27/03/2017

Folio Solicitud: 00026/PR/IR/2017
Folio Recurso de Revisión: 00588/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estado

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Expresión documental.pdf	Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P/J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27/03/2017

Recursos de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00038/PRI/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Exposición documental.pdf	Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P/J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27/03/2017

Folio Solicitud: 00038/PRI/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00592/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Exposición documental.pdf	Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P/J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	17/03/2017

Recursos de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitad: 00034/PRUIP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00593/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Exprest-n documental.pdf	Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27/03/2017

Folio Solicitad: 00032/PRUIP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00591/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Exprest-n documental.pdf	Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27/03/2017

Recursos de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00042/PR/II/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00808ANFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 028-10 Exposición documental.pdf	Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P/J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27/03/2017

VII. Por su parte, el veintitrés, veintinueve y treinta y uno de marzo, dieciocho de abril y dos de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los respectivos Informes Justificados, adjuntando los archivos electrónicos denominados *Informe justificado SOLICITUD 22-2017.docx*, *Informe justificado SOLICITUD 24-2017.docx*, *Informe justificado SOLICITUD 17-2017.docx*, *Informe justificado SOLICITUD 26-2017.docx*, *Informe justificado SOLICITUD 36-2017.docx*, *Informe justificado SOLICITUD 35-2017.docx*, *Informe justificado SOLICITUD 34-2017.docx*, *Informe justificado SOLICITUD 32-2017.docx*, *Informe justificado SOLICITUD 42-2017.docx*, *Informe justificado SOLICITUD 31-2017.docx*, *Informe justificado SOLICITUD 37-2017.docx* y *Informe justificado SOLICITUD 49-2017.docx*, como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 22-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	23/03/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 24-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	23/03/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 17-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	29/03/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 26-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	29/03/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 36-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	29/03/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 35-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	29/03/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 34-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	29/03/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 32-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	29/03/2017

Recursos de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 42-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	31/03/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 31-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	18/04/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 37-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	18/04/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado SOLICITUD 49-2017.docx	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	02/05/2017

VIII. Esta Ponencia resolutoria determinó respecto de los recursos de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2017, 00473/INFOEM/IP/RR/2017, 00588/INFOEM/IP/RR/2017, 00591/INFOEM/IP/RR/2017, 00592/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017, 00597/INFOEM/IP/RR/2017, 00608/INFOEM/IP/RR/2017, 00733/INFOEM/IP/RR/2017, 00779/INFOEM/IP/RR/2017 y 00818/INFOEM/IP/RR/2017, que no existía la necesidad de poner a la vista de **LA RECURRENTE** los Informes Justificados, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de las respuestas a las solicitudes de información, sino que en éstos ratificó su respuesta, además de realizar contra argumentaciones tendientes a desvirtuar las razones o motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**.

Ahora bien, se omite en este apartado el contenido de los Informes Justificados remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de lo siguiente: a) por su extensión; b) debido a que serán objeto de estudio en la presente resolución; y c) toda vez que se harán del conocimiento del **RECURRENTE** de manera íntegra, al momento de notificar la presente resolución.

IX. Por otra parte, en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente respecto del recurso de revisión 00587/INFOEM/IP/RR/2017, acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado contenido en el archivo electrónico denominado *Informe justificado SOLICITUD 17-2017.docx*, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 587.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	30/03/2017

X. Atenta al plazo señalado en el Resultando anterior, en fechas treinta y uno de marzo y cuatro de abril de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** procedió a realizar manifestaciones al Informe Justificado y adjuntó nuevamente los archivos electrónicos denominados *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, tal y como se muestra a continuación:

Criterio 028-10 Expresión documental.pdf	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito toda la información generada por el evento del 5 de marzo de 2017 y/o 6 de marzo de 2017, en Metepec, donde estuvo presente [REDACTED] entre otros, y en donde se entregaron apoyos a para estudiantes, actas de nacimiento por cambio d nombre, entre otros mas. Información que incluya toda la logística, los periodos y fundamento legal para llevarse acabo, operativo de seguridad dentro y fuera del recinto, comprobantes de costos, invitados, objetivos o fines, resultados, entre otras cosas más	31/03/2017
--	--	------------

Recursos de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Criterio 028-10 Exposición documental.pdf	Tesis: 1a./J. 17/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008880 12 de 54 Primera Sala Libro 17, Abril de 2015, Tomo I Pag. 342 Jurisprudencia(Civil) Ocultar datos de localización EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL. El artículo 22, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los supuestos en que los bienes materia de la extinción de dominio, sean instrumento, objeto o producto del delito o que, siéndolo, estén intitulados a nombre de terceros (prestanombres o testaferros), da lugar a que el afectado deba demostrar la procedencia lícita del bien. Al respecto, la prueba de la procedencia lícita se traduce en que el titular del bien aporte elementos de prueba que razonablemente conduzcan al juzgador a la convicción de que el bien tiene un origen legal, como puede ser, enunciativa y no limitativamente, exhibir el instrumento público que demuestre que lo obtuvo por herencia; que lo adquirió por virtud de un préstamo bancario, o que a la fecha de adquisición del bien contaba con ingresos de procedencia lícita, ya sea mediante la exhibición de su declaración de impuestos, pagos provisionales de los mismos, constancias de retenciones de salarios, o de pagos a las instituciones de seguridad social, etcétera. Al respecto, no debe soslayarse que la carga de que se trata encuentra mayor dificultad cuando ha pasado bastante tiempo desde la adquisición del bien, en cuyo caso no se tiene la obligación de conservar la documentación mencionada (por ejemplo, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar su documentación fiscal solamente por el plazo de cinco años); de manera que, en aquellos casos en que la adquisición del bien se haya realizado más de diez años atrás, atendiendo a que ése es el plazo mayor de prescripción que establece la ley, no sería razonable exigir que se almacene o archive toda la documentación y, por lo tanto, se demuestre en forma detallada y precisa el origen de cada peso con el cual se pagó el precio del bien; en tales casos, es posible aportar elementos de prueba o indicios que puedan razonablemente conducir al juzgador a la convicción de que el bien tiene procedencia lícita, ya sea con documentos, testimoniales o cualquiera otra prueba, siempre que no esté prohibida por la ley, en cuyo caso el juzgador debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en relación con las circunstancias del caso, al llevar a cabo su valoración. Lo anterior es importante para descartar la hipótesis del inciso d), fracción II, del artículo 22 constitucional, de manera que sólo aquel titular que acredite la procedencia lícita del bien, conforme al parámetro establecido, podrá ser considerado "afectado de buena fe", para los efectos del inciso c), fracción II, del artículo 22 constitucional. Lo anterior, ya que en caso contrario se estaría incumpliendo con la finalidad que persigue la extinción de dominio, esto es, privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, al encontrar un obstáculo en el mero hecho de que el bien esté intitulado a favor de un tercero, cuando sea evidente que los bienes materia de la acción se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de operaciones delictivas.	31/03/2017
Criterio 028-10 Exposición documental.pdf	HAY ELEMENTOS INDICIARIOS SUFICIENTES	04/04/2017

XI. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Décima Primera, Décima Segunda y Décima Quinta Sesiones Ordinarias del veintitrés y veintinueve de marzo y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2017,

00473/INFOEM/IP/RR/2017, 00587/INFOEM/IP/RR/2017, 00588/INFOEM/IP/RR/2017, 00591/INFOEM/IP/RR/2017, 00592/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017, 00597/INFOEM/IP/RR/2017, 00608/INFOEM/IP/RR/2017, 00733/INFOEM/IP/RR/2017, 00779/INFOEM/IP/RR/2017 y 00818/INFOEM/IP/RR/2017, acordando su resolución por parte de la Comisionada Eva Abaid Yapur.

XII. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fechas veinticuatro de marzo, diecinueve de abril y tres de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión objeto de la presente resolución, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por LA RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública, números 00017/PRI/IP/2017, 00022/PRI/IP/2017, 00024/PRI/IP/2017, 00026/PRI/IP/2017, 00031/PRI/IP/2017, 00032/PRI/IP/2017, 00034/PRI/IP/2017, 00035/PRI/IP/2017, 00036/PRI/IP/2017, 00037/PRI/IP/2017, 00042/PRI/IP/2017 y 00049/PRI/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2017, 00473/INFOEM/IP/RR/2017, 00587/INFOEM/IP/RR/2017, 00588/INFOEM/IP/RR/2017, 00591/INFOEM/IP/RR/2017, 00592/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017, 00597/INFOEM/IP/RR/2017, 00608/INFOEM/IP/RR/2017, 00733/INFOEM/IP/RR/2017, 00779/INFOEM/IP/RR/2017 y 00818/INFOEM/IP/RR/2017, fueron presentados por la misma RECURRENTE y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, asimismo a consideración del Pleno de este Instituto, resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que determinó acordar su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios*

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante y mismo Sujeto Obligado; y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma RECURRENTE ante el mismo SUJETO OBLIGADO, además de que por la similitud de la información solicitada en ambos recursos de revisión resulta conveniente su resolución de manera unificada o conjunta, por razones de economía procesal y, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Así, respecto de los recursos de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y 00473/INFOEM/IP/RR/2017, EL SUJETO OBLIGADO notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para interponer los recursos de revisión, transcurrió del uno de marzo al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y 00473/INFOEM/IP/RR/2017, se interpusieron el siete de marzo de dos mil diecisiete, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

En el caso del recurso de revisión 00587/INFOEM/IP/RR/2017, EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintisiete de febrero al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de febrero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión 00587/INFOEM/IP/RR/2017, se interpuso el trece de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

Por lo que hace al recurso de revisión 00588/INFOEM/IP/RR/2017, EL SUJETO

OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **ocho al veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión 00588/INFOEM/IP/RR/2017, se interpuso el trece de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

En cuanto a los recursos de revisión 00591/INFOEM/IP/RR/2017 y 00592/INFOEM/IP/RR/2017, EL SUJETO **OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **diez de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para interponer los recursos de revisión, transcurrió del **trece de marzo**

al tres de abril de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, uno y dos de abril de dos mil diecisiete, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en conmemoración del Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión 00591/INFOEM/IP/RR/2017 y 00592/INFOEM/IP/RR/2017, se interpusieron el **trece de marzo de dos mil diecisiete**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

Con respecto al recurso de revisión 00593/INFOEM/IP/RR/2017, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **diez al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil

diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión 00593/INFOEM/IP/RR/2017, se interpuso el trece de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

Por lo que se refiere a los recursos de revisión 00597/INFOEM/IP/RR/2017 y 00733/INFOEM/IP/RR/2017, EL SUJETO OBLIGADO notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE para interponer los recursos de revisión, transcurrió del nueve al treinta de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en

el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión 00597/INFOEM/IP/RR/2017 y 00733/INFOEM/IP/RR/2017, se interpusieron los días trece y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

Para los recursos de revisión 00608/INFOEM/IP/RR/2017 y 00779/INFOEM/IP/RR/2017, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para interponer los recursos de revisión, transcurrió del **quince de marzo al cinco de abril de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, uno y dos de abril de dos mil diecisiete, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión 00608/INFOEM/IP/RR/2017 y 00779/INFOEM/IP/RR/2017, se interpusieron los días quince de marzo y tres de abril

de dos mil diecisiete, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

Finalmente, en el caso del recurso de revisión 00818/INFOEM/IP/RR/2017, EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **veintiocho de marzo al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece y catorce de abril de dos mil diecisiete, al considerarse como días inhábiles para este Instituto, por suspensión de labores, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión 00818/INFOEM/IP/RR/2017, se interpuso el siete de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente

la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, a través del SAIMEX, lo siguiente:

- a) Todos los contratos celebrados con empresas Call Center (Solicitud 00017/PRI/IP/2017);
- b) Todos los convenios o acuerdos con la [REDACTED] (Solicitud 00022/PRI/IP/2017);
- c) Todos los convenios y/o acuerdos y/o contratos y/o similar o análogo, de cualquier índole o especie, entre **EL SUJETO OBLIGADO** con los siguientes entes (Solicitud 00024/PRI/IP/2017):

- 1) [REDACTED]
- 2) [REDACTED]
- 3) [REDACTED];
- 4) [REDACTED];

5) y 6)

7)

8)

9)

10)

d) Toda la información sobre los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo que haya con

(Solicitud 00026/PRI/IP/2017);

e) Toda la documentación sobre los contratos y/o acuerdos y/o convenios y/o similar o análogo, para la credencialización de todos los militantes del Partido Revolucionario Institucional (Solicitud 00031/PRI/IP/2017);

f) Todos los negocios y/o acuerdos y/o contratos y/o convenios y/o similar o análogo con

(Solicitud 00032/PRI/IP/2017);

g) Todos los contratos y/o convenios y/o acuerdos de cualquier especie y/o donaciones y/o similar o análogo que haya con

(Solicitud 00034/PRI/IP/2017);

h) Los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo con [REDACTED]

(Solicitud 00035/PRI/IP/2017);

i) Todos los contratos y/o convenios y/o acuerdos de cualquier índole y/o acciones similares o análogas con los siguientes entes (Solicitud 00036/PRI/IP/2017):

- 1) [REDACTED];
- 2) [REDACTED]
- 3) [REDACTED];
- 4) [REDACTED];
- 5) [REDACTED];
- 6) [REDACTED];
- 7) [REDACTED] y
- 8) [REDACTED]

j) Todos los contratos y/o convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo relacionados con la propaganda y/o similar o análogo desplegada para 2017 relativo a [REDACTED] [REDACTED] para taxis y autobuses urbanos, parabuses, bardas, espectaculares, espectaculares electrónicos y/o similar o análogo, anuncios en tortillerías, pendones, vasos, despensas, camisetas para todos los municipios de la entidad (Solicitudes 00037/PRI/IP/2017 y 00042/PRI/IP/2017); y

k) Solicito todos los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo que haya con [REDACTED] (Solicitud 00049/PRI/IP/2017).

Así, en sus respuestas **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó respecto de las solicitudes de información pública 00017/PRI/IP/2017, 00026/PRI/IP/2017, 00032/PRI/IP/2017,

00034/PRI/IP/2017, 00035/PRI/IP/2017, 00036/PRI/IP/2017, 00037/PRI/IP/2017,

00042/PRI/IP/2017 y 00049/PRI/IP/2017, que remitió oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración como instancia partidaria que cuenta con las atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos requeridos. En ese sentido, en relación a dichas solicitudes el Funcionario Partidista Habilitado competente de la Secretaría de Finanzas y Administración, precisó que respecto de la información referida en los incisos a), d), f), g), h) y k), **EL SUJETO OBLIGADO** no ha celebrado ningún tipo de contrato, convenio, aportación, acuerdo y/o similar o análogo o donación, según correspondiera, con las personas físicas o jurídicas colectivas, señaladas en éstos. Asimismo, en cuanto a la información indicada en el inciso i), señaló que, para los años en que está activo el archivo histórico, no se registran operaciones con las personas físicas y jurídicas colectivas a las que se hace referencia. Finalmente, por lo que hace a la información señalada en el inciso j), precisó que, en virtud de que procesalmente no se había llegado a las fechas para realizar los actos requeridos, no contaba con la información solicitada.

Por otra parte, en las respuestas a las solicitudes de información pública 00022/PRI/IP/2017 y 00024/PRI/IP/2017, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que remitió oficio a la Secretaría de Acción Electoral y la Secretaría Jurídica como instancias partidarias que cuentan con las atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos requeridos. En ese sentido, en relación a dichas solicitudes los Funcionarios Partidistas Habilitados competentes, tanto de la Secretaría de Acción Electoral, como de la Secretaría Jurídica, precisaron respecto de la información referida en los incisos b) y c), que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha celebrado ningún tipo de convenio y/o acuerdo y/o contrato y/o similar o análogo, según correspondiera, con las personas jurídicas colectivas a las que se hace referencia.

Finalmente, por lo que hace a la respuesta a las solicitud de información pública 00031/PRI/IP/2017, **EL SUJETO OBLIGADO** indicó que remitió oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a la Secretaría de Organización como instancias partidarias que cuentan con las atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos requeridos. En ese sentido, respecto de la información referida en el inciso e), el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración puntualizó que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha celebrado ningún tipo de contrato y/o acuerdo y/o convenio y/o similar o análogo, debido a que no se lleva a cabo la credencialización de sus militantes. Mientras que el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Organización afirmó que, de conformidad con el artículo 90 fracciones VI y VII de sus Estatutos, no cuenta con la atribución de realizar contratos, acuerdos, convenios, similares o análogos para la credencialización de sus militantes, por lo que no estaba en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Inconforme con dichas respuestas, **LA RECURRENTE** interpuso los medios de impugnación, materia de análisis, en los que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

00472/INFOEM/IP/RR/2017, 00587/INFOEM/IP/RR/2017,
00588/INFOEM/IP/RR/2017, 00591/INFOEM/IP/RR/2017,
00592/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017,
00597/INFOEM/IP/RR/2017 y 00733/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

00473/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADIO" (Sic)

00608/INFOEM/IP/RR/2017, 00779/INFOEM/IP/RR/2017 y
00818/INFOEM/IP/RR/2017

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

00472/INFOEM/IP/RR/2017 y 00473/INFOEM/IP/RR/2017

"ESTO PORQUE NO HACE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS ÁREAS DE MANDO DEL PARTIDO POLÍTICO, YA QUE SON POR LO MENOS 4 LAS INSTANCIAS DE ESE PARTIDO POLÍTICO LAS FACULTADAS PARA CELEBRAR ESE TIPO DE ACTOS JURÍDICOS, Y SOLO SE ENFOCO A UNA DE ELLAS, POR TANTO SE ESTA EN POSIBILIDAD DE QUE AL SUJETO OBLIGADO SE LE REQUIERA HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LAS OTRAS AREAS DEL PARTIDO POLITICO" (Sic)

00587/INFOEM/IP/RR/2017

"APELO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, Y EXPONGO QUE HAY ELEMENTOS INDICIARIOS QUE PERMITEN ESTABLECER LA GENERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS CALL CENTER Y CUYA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REAL DEL SUJETO OBLIGADO ES GIRAR OFICIO A TODAS LAS ESTRUCTURAS Y AREAS DE MANDO DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE INFORMEN AL RESPECTO, Y EN CONSECUENCIA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MI PARTE, SIRVE DE APOYO, LA CONSULTA PUBLICA DE LAS SIGUIENTES PAGINAS DE LA WEB:

[REDACTED]

[REDACTED] " (Sic)

00588/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE HAY ELEMENTOS INDICIARIOS QUE PERMITEN ESTABLECER, QUE EXISTE REGISTRO INFORMATIVO SOBRE LO QUE REQUIERO EN MI PETICIÓN, POR TANTO, ES NECESARIO QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REQUIRIENDO A TODAS ALAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES PARA QUE REMITAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y ME SEA ENTREGADA, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:

[REDACTED]
(Sic)

00591/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA PÚBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB:

[REDACTED] (Sic)

00592/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA PÚBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB: [REDACTED]

[REDACTED]

(Sic)

00593/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA PUBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB:

[REDACTED]

[REDACTED] (Sic)

00597/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, QUE DAN DEL HECHO, Y POR TANTO, GENERA LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A CADA UNA DE LAS ÁREAS DE MANDO Y ESTRUCTURALES A FIN DE REMITIR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, SIRVE DE APOYO LA CONSULTA PUBLICA, DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB:

[REDACTED]

[REDACTED] (Sic)

00608/INFOEM/IP/RR/2017

"Esto porque [REDACTED]
[REDACTED] y en la recamara se dieron varios de los supuestos de propaganda y/o similar o análogo, de los que cito en mi solicitud de información, mas aun que [REDACTED] (Sic)

00733/INFOEM/IP/RR/2017

"APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, PIDO AL PLENO, LA CONSULTA PUBLICA Y LECTURA DEL CONTENIDO DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] (Sic)

00779/INFOEM/IP/RR/2017

"Ya que es omisa en hacer una búsqueda exhaustiva en toda las áreas d mando estructurales a fin de que la información me sea entregada" (Sic)

00818/INFOEM/IP/RR/2017

*"Esto porque hay elementos de conviccion suficientes para que el sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva a cada area de mando estructural que lo conforma. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web:
[REDACTED] (Sic)*

Por su parte, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en los Informes Justificados reiteró el contenido de todas y cada una de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información. Asimismo, procedió a realizar contra argumentaciones a lo señalado por **LA RECURRENTE** en sus razones o motivos de informidad, en las cuales precisó medularmente, lo siguiente:

1. Respecto de la información requerida en los incisos a), d), f), g), h), i) y k):

- Que la única Secretaría que cuenta con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Ter, fracciones VII y XIX de sus Estatutos, es la Secretaría de Finanzas y Administración. Asimismo, girar oficios a otras instancias partidarias no tenía ni tiene razón de ser, debido a que la información requerida no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones conferidas por su normatividad interna.
- Que la información requerida por **LA RECURRENTE** se basa en notas periodísticas, sin que medie prueba alguna que acredite la relación entre **EL**

SUJETO OBLIGADO y personas físicas y jurídicas colectivas, así como de videos de la página de internet YouTube. Al respecto, precisó que las notas periodísticas no son certeras, en ese sentido, en redes sociales, cualquier persona puede acceder a ella y publicar lo que sea su voluntad, lo cual no es prueba alguna de sus argumentos, por lo que se trata de presunciones, suposiciones o sospechas, sin ninguna prueba, que no pueden considerarse como verdaderas, aunado a que de conformidad con el principio de derecho "*onus probandi*" o carga de la prueba, quién acusa está obligado a probar un determinado hecho, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, no está sujeto a aclarar las sospechas o presunciones sin fundamento y mucho menos probar su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el criterio 7/10 emitido por el hoy INAI.

- Que existen órganos en materia electoral, que cuentan con personal especializado en la materia para el seguimiento, investigación, desahogo y procuración de justicia electoral de las quejas, denuncias, juicios, recursos etc., los cuales durante las actividades ordinarias y procesos electorales, ejercen sus facultades y atribuciones, para posteriormente emitir sentencias, acuerdos, resoluciones, etc., las cuales **LA RECURRENTE** puede solicitar ejerciendo su derecho de acceso a la información, solicitándolas a los órganos encargados de la procuración de la justicia en materia electoral.

2. Respecto de la información requerida en el inciso j):

- Que la única Secretaría que cuenta con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Ter, fracciones VII, IX y XIX de sus Estatutos, es la Secretaría de Finanzas y Administración. Asimismo, girar oficios a otras instancias partidarias no tenía ni tiene razón de ser, debido a que la información requerida no se

encuentra dentro de sus facultades o atribuciones conferidas por su normatividad interna.

- En relación a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer una búsqueda exhaustiva en toda las áreas de mando estructurales a fin de que la información me fuera entregada, que el método por el cual [REDACTED] [REDACTED] acorde a lo establecido en el artículo 181 fracción II de sus Estatutos. Así, al ser [REDACTED] [REDACTED] podía celebrar actos con apego al marco legal de Delegados Electores a efecto de que el día en que se celebrara la Convención de Delegados acudieran a [REDACTED] por lo tanto, el mismo acudió a reuniones con los Delegados Electores en diferentes municipios, que fueron reuniones internas del Partido Político, para Delegados Electores y no, para el público en general, de acuerdo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dentro de las cuales no se desplegó propaganda alguna y mucho menos propaganda para taxis y autobuses urbanos, paradas buses, bardas, espectaculares, espectaculares electrónicos, anuncios en tortillerías, pendones, vasos, despensas, camisetas para ninguna de las reuniones ni Municipios, por lo que el argumento de **LA RECURRENTE** es equivocado, además de no exhibir ninguna prueba y argumentar sin fundamento alguno.

3. Respecto de la información requerida en los incisos b) y c):

- En relación a lo argumentado por **LA RECURRENTE**, referente a que **EL SUJETO OBLIGADO** no hizo una búsqueda exhaustiva en las áreas de mando

del Partido Político, puesto que son por lo menos 4 las instancias del mismo las facultadas para celebrar ese tipo de actos jurídicos. Que las áreas que cuentan con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 Bis fracción IX y 91 Bis, fracción II de sus Estatutos, son la Secretaría de Acción Electoral y la Secretaría Jurídica. Asimismo, girar oficios a otras instancias partidarias no tenía ni tiene razón de ser, debido a que la información requerida no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones conferidas por su normatividad interna.

4. Por cuanto a la información requerida en el inciso e):

- Que las áreas que cuentan con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracciones VI y VII y 90 Ter, fracciones VII y XIX de sus Estatutos, son la Secretaría de Organización y la Secretaría de Finanzas y Administración. Asimismo, girar oficios a otras instancias partidarias no tenía ni tiene razón de ser, debido a que la información requerida no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones conferidas por su normatividad interna.
- Que la información requerida por **LA RECURRENTE** se basa en notas periodísticas en las cuales, en ninguna de ellas se hace referencia a que al afiliarse al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, se emitirán credenciales con motivo de dicha afiliación, por lo que se trata de de presunciones, suposiciones o sospechas, sin ninguna prueba de que existe un acuerdo con algún proveedor para la credencialización de militantes, ya que dicha apreciación es equivocada, aunado a que de conformidad con el principio de derecho "*onus probandi*" o carga de la prueba, quién acusa está obligado a

probar un determinado hecho, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tiene está sujeto a aclarar las sospechas o presunciones sin fundamento y mucho menos probar su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el criterio 7/10 emitido por el hoy INAI.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, esta Ponencia resolutora considera apropiado analizar si las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, se realizaron en apego a lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que a través de la Unidad de Transparencia **EL SUJETO OBLIGADO**, garantizó que las solicitudes respectivas se turnaran ante todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información, de acuerdo a sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, respecto de la información requerida en los incisos a), d), f), g), h), i), j) y k), debe observarse lo previsto en el artículo 90 Ter, fracciones VII, IX y XIX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

"Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;

IX. Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral federal y los estatutos del Partido;

XIX. Celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional;

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende que, es la Secretaría de Finanzas y Administración el área encargada de celebrar contratos con proveedores y prestadores de servicios, misma que, a su vez, se encarga en relación a dicha actividad de la elaboración de la información financiera y contable que se presente ante las autoridades competentes, así como de los informes de egresos, de precampañas y de campañas, por lo que en relación al tipo de información requerido en los incisos a), d), f), g), h), i), j) y k), debe considerarse como el área competente que pudiera contar con la información solicitada.

En ese sentido, respecto de la información requerida en los incisos b) y c), debe observarse lo previsto en los artículos 90 Bis fracción IX y 91 Bis, fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

"Artículo 90 Bis. La Secretaría de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

...

IX. Integrar las propuestas de convenios y supervisar su elaboración para la constitución de coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros Partidos y organizaciones políticas, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ponga a consideración del pleno del Consejo Político Nacional;"

"Artículo 91 Bis. La Secretaría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Revisar, validar y registrar los contratos y convenios que realice el Partido con personas físicas o morales;"

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende que, es la Secretaría de Acción Electoral y la Secretaría Jurídica son las áreas encargadas de integrar convenios y supervisar la elaboración de alianzas con organizaciones políticas, así como de registrar los contratos y convenios realizados por **SUJETO OBLIGADO** con personas físicas o morales, lo cual se diferencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, ya que ésta última celebra actos jurídicos con personas físicas o morales distintos de proveedores o prestadores de servicios, por lo que en relación al tipo de información requerido en los incisos b) y c) en estudio, debe considerarse como se trata de las áreas competentes que pudieran contar con la información solicitada.

Finalmente, respecto de la información requerida en el inciso e), se procede a analizar lo señalado en artículo 90 Ter, fracciones VII, IX y XIX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

"Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Administrar y controlar el Registro Partidario;

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;"

"Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;

...

XIX. Celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional;"

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende por una parte que es la Secretaría de Organización el área encargada de administrar y controlar el Registro Partidario, así como la de formular y promover los programas referentes a la afiliación individual de los militantes partidistas, mientras que, como fue precisado en líneas anteriores, la Secretaría de Finanzas y Administración el área encargada de celebrar contratos con proveedores y prestadores de servicios, misma que, a su vez, se encarga en relación a dicha actividad de la elaboración de la información financiera y contable que se presente ante las autoridades competentes, así como de los informes de egresos, de precampañas y de campañas, por lo que, en relación al tipo de información requerida como lo pudiera ser la credencialización de sus afiliados, así como la celebración de contratos con proveedores que realizaran dicha actividad, como se precisa en la información requerida en el inciso e), deben considerarse como las áreas competentes que, en su caso, pudieran contar con la información solicitada.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte respecto de las solicitudes de información 00017/PRI/IP/2017, 00022/PRI/IP/2017, 00024/PRI/IP/2017, 00026/PRI/IP/2017, 00031/PRI/IP/2017, 00032/PRI/IP/2017, 00034/PRI/IP/2017, 00035/PRI/IP/2017, 00036/PRI/IP/2017, 00037/PRI/IP/2017, 00042/PRI/IP/2017 y 00049/PRI/IP/2017, que fueron atendidas por los Funcionarios Partidistas Habilitados competentes, como se desprende de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se acredita debidamente la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, en términos del 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, las respuestas a las todas y cada una de las solicitudes de información antes mencionadas, así como de lo reiterado en los Informes Justificados, remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son coincidentes en señalar en que no se ha generado la

información requerida y, consecuentemente, tampoco la posee o administra en sus archivos.

En esa tesitura, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen el deber de los Sujetos Obligados de entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren

en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

Asimismo, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar respecto de lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta a la solicitud, como en el Informe Justificado, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pueden pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces IFAI hoy INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Ahora bien, como se ha establecido, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó a través de sus Funcionarios Partidistas Habilitados competentes, tanto en respuesta a la solicitud como en el Informe Justificado que no generó, posee y administra la información requerida, lo que, a su vez, constituye un hecho negativo. Así, al ser un hecho negativo, resulta evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse, por ser lógica y materialmente imposible. En esa tesitura, no se trata de un caso por el cual, la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, como fue previamente señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo debe proporcionar la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que, no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora el contenido de diversas ligas electrónicas señaladas, tanto en las razones o motivos de inconformidad, como en la etapa de manifestaciones y alegatos a que se refiere el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por parte de **LA RECURRENTE**, consistentes en: notas periodísticas, videos y publicaciones de redes sociales de cuentas oficiales del **SUJETO OBLIGADO** y de páginas institucionales del mismo.

Al respecto, por lo que hace al contenido de las diversas ligas que contienen notas periodísticas de diversas fuentes de noticias digitales esta Ponencia Resolutora, advierte que carecen de valor y eficacia probatoria, puesto que tienen el carácter de documento privado que, en su caso, sólo acreditan que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas se haga referencia, sin que por sí mismas tengan por efecto acreditar los hechos a que se contienen, ya que no reúnen las características que deben contener los documentos públicos, por lo que lo señalado en su contenido, no puede considerarse como un hecho público y notorio, pues aun y cuando no pudiera ser desmentida por quienes se considerasen afectados por su contenido, éste solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así, a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, las Tesis Aisladas aplicables por analogía en nuestra materia, con números de registro 173244 y 203623 de la Novena Época del Cuarto y

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicadas en la página 1827 del Tomo XXV, de febrero de 2007 y página 541 del Tomo II, de diciembre de 1995, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro."

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez."

(Énfasis añadido)

En esa misma tesitura, a criterio de esta Ponencia Resolutora se encontrarían los videos subidos en la red social *YouTube*, puesto que de la revisión de los mismos, no se advierte que se controvierta de ninguna forma lo sostenido en las respuestas a las solicitudes de información, reiteradas en los Informes Justificados respecto de la información requerida por LA RECURRENTE, para considerarse como un indicio tendiente desvirtuar lo señalado por EL SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, en esa misma tesitura, esta Ponencia verificó el contenido de las ligas de Internet https://twitter.com/pri_edomex/status/725458185155276801, <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx> y <https://prijoventedomex.jimdo.com/afiliate-ya/>, referenciadas en las razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión 00733/INFOEM/IP/RR/2017, de las cuales advierte que si bien se trata del perfil institucional del **SUJETO OBLIGADO** en el Estado de México en una conocida red social, así como páginas institucionales pertenecientes al propio Partido Político, también lo es que de su contenido no se observa que el mismo haya celebrado contratos, convenios y/o documentos análogos o similares, referentes a la credencialización de sus militantes, por lo que carece de valor probatorio, para los efectos pretendidos por **LA RECURRENTE**.

Finalmente, respecto a lo manifestado por **LA RECURRENTE** en sus manifestaciones al Informe Justificado en el recurso de revisión 00587/INFOEM/IP/RR/2017, consistente en *"... solicito toda la información generada por el evento del 5 de marzo de 2017 y/o 6 de marzo de 2017, en Metepec, donde estuvo presente [REDACTED] entre otros, y en donde se entregaron apoyos a estudiantes, actas de nacimiento por cambio de nombre, entre otros mas. Información que incluya toda la logística, los perdidos y fundamento legal para llevarse acabo, operativo de seguridad dentro y fuera del recinto, comprobantes de costos, invitados, objetivos o fines, resultados, entre otras cosas más ..."*, resultan **inoperantes**, al tratarse de peticiones adicionales o *"plus petitio"*; esto es, se trata de una solicitud de nueva información hecha por la hoy **RECURRENTE**, por lo que resultaría injustificado que sean examinados y estudiados por esta Ponencia Resolutora, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tuvo conocimiento de las mismas hasta una etapa posterior, durante el transcurso del recurso de mérito. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

(Énfasis añadido)

Empero, a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información del RECURRENTE, quedan a salvo sus derechos para que formule las solicitudes de

información pública que considere pertinentes.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información números 00017/PRI/IP/2017, 00022/PRI/IP/2017, 00024/PRI/IP/2017, 00026/PRI/IP/2017, 00031/PRI/IP/2017, 00032/PRI/IP/2017, 00034/PRI/IP/2017, 00035/PRI/IP/2017, 00036/PRI/IP/2017, 00037/PRI/IP/2017, 00042/PRI/IP/2017 y 00049/PRI/IP/2017, en términos del Considerando **SEXTO**.

TERCERO. Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberán adjuntar los Informes Justificados remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recursos de Revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2017, 00473/INFOEM/IP/RR/2017, 00587/INFOEM/IP/RR/2017, 00588/INFOEM/IP/RR/2017, 00591/INFOEM/IP/RR/2017, 00592/INFOEM/IP/RR/2017, 00593/INFOEM/IP/RR/2017, 00597/INFOEM/IP/RR/2017, 00608/INFOEM/IP/RR/2017, 00733/INFOEM/IP/RR/2017, 00779/INFOEM/IP/RR/2017 y 00818/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

YEM/JMAV